



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

JUNTA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 154-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRANSPORTES SOBRE RUEDAS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CS/561-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 1 de agosto de 2014.

SUMILLA: *No es amparable el reclamo contra las medidas y disposiciones adoptadas por la Entidad Prestadora, destinadas a garantizar la seguridad de los usuarios y del Terminal Portuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTES SOBRE RUEDAS S.A. (en adelante, TRSR o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/561-2013 (en lo sucesivo, la resolución N°1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 9 de julio de 2013, TRSR presentó reclamo ante APM por haberle impedido el ingreso de sus unidades cisternas al terminal portuario, lo que le habría generado grave perjuicio económico, argumentando lo siguiente:
 - i.- El 27 de mayo de 2013, la Entidad Prestadora les habría impedido el ingreso de sus cisternas, lo que no permitió continuar con la descarga del producto químico a granel Lineal Alquil Benceno (en adelante, la mercadería).
 - ii.- Al respecto indica que dicho impedimento obedeció a una orden de APM, quien no permitió el ingreso de las unidades alegando que se trataban de tanques cisternas montados sobre plataformas. Sin embargo, lo expresado no se ajusta a la realidad de los hechos.
 - iii.- Agrega que solo una cisterna estaba colocada sobre un semirremolque de plataforma de fierro con cobertura de madera, el cual también sirve para transportar contenedores por lo que cuenta con 8 *twist look* (8 piñas), los cuales son dispositivos de sujeción aceptados internacionalmente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iv.- El resto de cisternas estaban acondicionadas en portacontenedores de fierro, especialmente diseñados y fabricados con 8 piñas de fijación para transportar contenedores y/o cisternas, por lo que no existe riesgo alguno en cuanto a deslizamiento ni volcadura, tal como lo acreditan los 20 años que se encuentran operando.
- 2.- El 19 de julio de 2013, la apelante adjuntó nuevas pruebas instrumentales a fin que se permita el ingreso de sus vehículos acondicionados con tanques contenedores, siendo estas las siguientes:
- i.- Certificación en original expedida con fecha 18 de julio de 2013 por la Compañía Peruana de Remolques S.A. que acredita la construcción de 6 tanques contenedores de 10 000 galones cada uno, los cuales fueron fabricados empleando proceso de soldadura sistema *Mig Mag* (soldadura de arco eléctrico continuo), en plancha de acero A36 de 4.5 mm, 2550 mm de ancho y 1600 mm de altura, con 7 rompeolas intermedios. Asimismo este certificado acredita que en la construcción de los tanques se ha respetado el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias.
- ii.- Carta del 26 de setiembre de 2008, expedida por la Compañía Peruana de Remolques S.A. a la cual se le adjuntó el plano correspondiente relacionado con la construcción de 6 tanques contenedores, donde se detallan las dimensiones, los rompeolas y los encajes para twist lock.
- iii.- Copia legalizada notarialmente de la Constancia de Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante, expedida con fecha 19 de abril de 2013 por el Ministerio de la Producción a favor de la Compañía Peruana de Remolques S.A.
- iv.- Copia Certificada notarial del Certificado de Habilidad del Ingeniero José Erasmo Bustamante Marengo, expedido el 28 de diciembre de 2012 por el Colegio de Ingenieros del Perú.

Finalmente indica que discrepa de la Carta N° 027-2013-APN/DOMA del 15 de julio de 2013, emitida por el señor José Marutuech Pinzas, Director de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional que refiere que APM: *"luego de haber realizado la correspondiente matriz de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos al transporte de Alquil Benceno Lineal en tanque sobre plataforma, ha determinado riesgos de nivel ALTO para el tránsito de los referidos vehículos dentro del terminal"*. Al respecto indica que con los documentos antes mencionados se demostraría que tal afirmación es errónea.

- 3.- Mediante resolución N° 1 notificada el 21 de agosto de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por TRSR declarándolo infundado. Dicha resolución se sustenta en los siguientes argumentos:
- i.- El impedimento del ingreso de las cisternas de TRSR a las instalaciones del terminal se debió a que se verificó que las cisternas no contaban con las medidas de seguridad requeridas por APM para realizar sus operaciones.
- ii.- Asimismo resalta que en la carta de la Autoridad Portuaria Nacional N° 027-2013-APN/DOMA, dirigida al Gerente General de TRSR, se indica lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

"Al respecto y de conformidad a lo informado por la instalación portuaria APM Terminals, luego de haber realizado la correspondiente matriz de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, al transporte de Alquil Benceno Lineal en tanque sobre plataforma, ha determinado riesgos de nivel ALTO para el tránsito de los referidos vehículos dentro de la terminal, los riesgos identificados están relacionados con los peligros siguientes:

- a) El tanque no cuenta con compartimientos estancos para evitar los momentos esfuerzos que desequilibren al tanque.*
- b) El tanque no cuenta con estructura tipo cantonera para el correcto aseguramiento mediante twist lock.*
- c) No cuenta con sistema de puesta a tierra para evitar corriente estática.*
- d) El tanque no cuenta con dossier de calidad de fabricación que acredite sus condiciones estructurales.*

Finalmente, si bien su representada ha venido durante 20 años como señala, transportando el producto indicado, debe precisarse que los usos y costumbres no implican necesariamente el cumplimiento de los procedimientos establecidos de, manera correcta y adecuada, o sea los que deben ser y tomarse en cuenta."

- iii.- Dado lo expuesto, APM ha cumplido con tomar las acciones correctas de acuerdo a las circunstancias presentadas, anteponiendo la seguridad en las operaciones dentro de las instalaciones del terminal portuario.
- 4.- Con fecha 28 de agosto de 2013, TRSR interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 1, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:

- i.- Con fecha 19 de julio de 2013 se presentaron ante APM diversos documentos que demuestran que no existe peligro ni riesgo de nivel alto para el tránsito de sus vehículos dentro del terminal portuario, en la medida que los tanques contenedores (cisternas) cuentan con rompeolas intermedios convenientemente distribuidos con 3 entradas de hombre con sus respectivas tapas, con tina a todo lo largo del tanque, así como con estructuras para el correcto aseguramiento mediante *twist lock*. Además cuenta con sistema de puesta en tierra para evitar corrientes estáticas, así como también se acredita sus condiciones estructurales con dossier de calidad de fabricación.
- ii.- Dado lo expuesto, se ha demostrado que no existen argumentos de hecho y de derecho que impidan el ingreso de sus vehículos con sus correspondientes tanques contenedores a las instalaciones portuarias.
- iii.- Las Resoluciones de Acuerdo de Directorio, así como los Decretos Supremos enunciados como referencia en la Carta N° 027-2013-APN/DOMA, no contienen ninguna restricción, limitación ni prohibición para la utilización de los tanques contenedores, los que además que por estar anotados y acondicionados como estructura del vehículo son denominados cisternas, tal como se acredita con las tarjetas de propiedad vehicular.
- iv.- De la información suministrada por APM, se aprecia que no existe ningún impedimento para el ingreso y tránsito de sus vehículos por el terminal portuario, donde se ha fijado en 30 km/hora el límite máximo de velocidad, máxime si los vehículos son considerados cisternas por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

JUNTA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- v.- En ese orden de ideas, considera que la resolución de APM contiene vicios de motivación insuficiente en la medida que no habría evaluado las pruebas aportadas las que tienen calidad de nuevas pruebas por el hecho de no haber sido meritadas.
- 5.- Mediante resolución N° 2 notificada el 26 de setiembre de 2013, APM resolvió el recurso de reconsideración presentado por TRSR declarándolo infundado, reiterando los argumentos consignados en la resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- Para autorizar el ingreso de vehículos en general a las instalaciones del terminal, los usuarios tienen la obligación de cumplir con los procedimientos y disposiciones que establece APM, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Autoridad Portuaria Nacional y otras relacionadas con la autorización de transporte.
- ii.- En este sentido, el artículo 27 del Reglamento de Operaciones de APM señala lo siguiente:
- "Ninguna persona podrá embarcar, desembarcar, embarcar y manipular por los muelles o cualquier otro sitio del terminal Portuario, mercancías, provisiones, materiales, equipajes u otros elementos cualesquiera que sean su clase o forma, sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Autoridad Portuaria y APM Terminals".*
- iii.- Asimismo, el artículo 95 del referido reglamento señala lo siguiente:
- "Los camiones que ingresen al Terminal Portuario con el fin de transportar mercancías deben estar debidamente registrados ante APM Terminals. Dichos camiones deben bajo toda circunstancia seguir los procedimientos de seguridad y respetar las reglas de acceso y tráfico de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Seguridad".*
- iv.- Dado lo expuesto y conforme a lo señalado en la Resolución N° 1, APM no permitió el ingreso de las cisternas enviadas por TRSR debido a que éstas no contaban con condiciones y medidas de seguridad requeridas para su operación dentro de las instalaciones del terminal, siendo los principales motivos los siguientes:
- a) *El tanque no cuenta con compartimientos estancos para evitar los momentos esfuerzos que desequilibren al tanque.*
- b) *El tanque no cuenta con estructura tipo cantonera para el correcto aseguramiento mediante twist lock.*
- c) *No cuenta con sistema de puesta tierra para evitar corriente estática.*
- d) *El tanque no cuenta con dossier de calidad de fabricación que acredite sus condiciones estructurales.*
- v.- Respecto a la documentación que adjuntó la apelante, corresponde que dichas observaciones sean verificadas en su cumplimiento por una empresa certificadora que confirmará lo señalado por TRSR, agregando que dicha certificación deberá ser remitida al área de servicio al cliente (*Customer Service*).
- vi.- Finalmente indica que APM viene desarrollando e implementando diversos procedimientos para el ingreso de personas o vehículos de conformidad con las normas de seguridad establecidas por los entes reguladores. En este sentido, su representada tiene la potestad de paralizar cualquier acto y/o acción que atente contra la seguridad de las operaciones en el puerto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 6.- Con fecha 2 de octubre de 2013, TRSR interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 2, reiterando los argumentos expuestos en sus escritos anteriores y añadiendo que aquella carece de motivación suficiente en la medida que no se ha pronunciado sobre las nuevas pruebas presentadas.
- 7.- El 24 de octubre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las resoluciones anteriores.
- 8.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 19 de junio de 2014. El 23 de junio de 2014, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de la Entidad Prestadora quienes realizaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM impidió de forma injustificada el acceso de los camiones de TRSR al terminal.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el requerimiento que formula TRSR, solicitando que APM permita el ingreso de sus camiones cisternas dentro de sus instalaciones para futuras descargas. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos relacionados con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios de responsabilidad de las Entidades Prestadoras¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo,

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.6 El acceso a la INFRAESTRUCTURA, o que limitan el acceso individual a los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 13.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁶. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 14.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1.- Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- i.- La resolución N° 2 de APM materia de impugnación fue notificada a TRSR el 26 de setiembre de 2013.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRSR interponga su recurso de apelación fue el 21 de octubre de 2013.
 - iii.- TRSR presentó su recurso administrativo el 2 de octubre de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 15.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas relacionadas con el impedimento de ingreso de los camiones de la apelante a las instalaciones del terminal portuario.
- 16.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la nulidad de la resolución impugnada

- 17.- Sobre el particular, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos, las Entidades Prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I de la LPAG⁸, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 18.- Por consiguiente, según lo prescrito en el artículo 3 de la LPAG⁹, la motivación es uno de los requisitos de validez que APM debe de observar cuando resuelve los reclamos de sus usuarios¹⁰.

⁷ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁹ LPAG

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 19.- De acuerdo a los precedentes jurisdiccionales invocado por TRSR, la resolución materia de impugnación adolece de una motivación suficiente por no haber valorado ni emitido pronunciamiento por todos los medios probatorios que adjuntara dentro de su expediente de reclamo.
- 20.- Sobre el particular, se observa que de conformidad con el artículo 10 de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es el defecto u omisión de uno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación a los que se refiere el artículo 14 de la norma.
- 21.- En el mismo sentido, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG prescribe que la motivación deberá ser expresa, mediante:
- a) Una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y,
 - b) La exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los hechos alegados, justifican el acto adoptado.
- 22.- En el presente caso, se aprecia que APM, a fin de justificar la negativa al ingreso de los camiones de la apelante afirma que dichas unidades no contaban con las condiciones y medidas de seguridad requeridas para su operación dentro de las instalaciones portuarias, siendo que los principales incumplimientos eran los siguientes:
- a) El tanque no cuenta con compartimientos estancos para evitar los momentos esfuerzos que desequilibren al tanque.
 - b) El tanque no cuenta con estructura tipo cantonera para el correcto aseguramiento mediante twist lock.
 - c) No cuenta con sistema de puesta tierra para evitar corriente estática.
 - d) El tanque no cuenta con dossier de calidad de fabricación que acredite sus condiciones estructurales.
- 23.- Dado lo expuesto, se observa que la Entidad Prestadora cumplió con indicar las razones por las cuales se les denegó la entrada a los camiones de la apelante.
- 24.- Respecto a los documentos que adjuntó TRSR a fin de demostrar que sus tanques si cumplían con las observaciones antes señaladas, se aprecia que APM refiere que corresponde que tales documentos sean evaluados por una entidad certificadora, la que indicará que los vehículos de la apelante cuentan con las condiciones y medidas de seguridad requeridas para la operación en el puerto.
- 25.- En este sentido, no se puede argumentar que APM ha omitido pronunciarse respecto de los medios probatorios que fueran presentados por la apelante, por lo que no procede amparar la solicitud de TRSR, en el extremo que solicita la nulidad por falta de motivación de la resolución impugnada.

¹⁰ Sobre este tema también ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Sobre a la denegatoria del ingreso de los camiones al terminal portuario.

- 26.- Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones de APM vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos. Al respecto el artículo 8 señala lo siguiente:

"Artículo 8: La Gerencia del Área de Operaciones de APM TERMINALS es la responsable de la planificación, coordinación, ejecución y control de todo lo relacionado a las operaciones que se desarrollan en el Terminal Portuario, verificando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento."

- 27.- En el mismo sentido, el artículo 10 estipula como obligación de los usuarios lo siguiente:

"Artículo 10: Solicitar al Departamento de seguridad y a la Gerencia de Operaciones de APM TERMINALS, la autorización permanente o temporal, para el ingreso de vehículos, personal, equipos y maquinarias a las instalaciones del Terminal Portuario."

- 28.- De lo indicado se considera que el citado reglamento otorga la facultad a APM para tomar las medidas operativas necesarias a fin de garantizar la seguridad de las operaciones dentro del terminal. Asimismo, dichas medidas o disposiciones dictadas por APM, deberán ser respetadas por los usuarios, quienes tendrán que ajustar sus vehículos y equipos, de acuerdo a lo que dispongan las medidas de seguridad dispuestas por la Entidad Prestadora, en cumplimiento de las disposiciones de seguridad estipuladas por la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN).

- 29.- Así tenemos los artículos 27 y 95 del referido reglamento disponen lo siguiente:

"Artículo 27.- Ninguna persona podrá desembarcar, embarcar y manipular por los muelles o cualquier otro sitio del Terminal Portuario, mercancías, provisiones, materiales, equipajes y otros elementos, cualesquiera que sean su clase o forma, sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la APN y APM Terminals."

Artículo 95.- Los camiones que ingresen al Terminal Portuario con el fin de transportar mercancías deben estar debidamente registrados ante APM Terminals. Dichos camiones deben bajo toda circunstancia seguir los procedimientos de seguridad y respetar las reglas de acceso y tráfico de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Seguridad."

- 30.- En virtud de los artículos antes expuestos, se evidencia que está claramente estipulado que APM tiene no sólo la facultad, sino además el deber de tomar las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar la seguridad de las operaciones en el puerto. Así también se observa que en el apéndice 2 del anexo 1 del Acuerdo de Directorio N° 010-2007-APN/DIR, se establece lo siguiente:

"(...) Los administradores de las instalaciones portuarias son los responsables de identificar los peligros y evaluar los riesgos y además establecer las medidas de control y efectividad para estos riesgos mediante Planes de Emergencia."

- 31.- En este sentido, serán los operadores portuarios, en el presente caso APM, quienes identificarán los riesgos y peligros potenciales que puedan afectar las operaciones portuarias, siendo su obligación asimismo la de tomar las medidas pertinentes a fin de reducirlos o eliminarlos.

- 32.- A ello se debe agregar que la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 002-2007-APN/DIR, norma que establece el uso obligatorio de dispositivos de enganche de contenedores (piñas) en las plataformas de los camiones, dispone lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

"Artículo 2.- Los administradores portuarios que detecten el incumplimiento de la presente norma, se encuentran en la obligación de impedir el ingreso de los camiones que no cuenten con los dispositivos de seguridad establecidos, debiendo dar parte inmediato a la Autoridad Portuaria Nacional del hecho, con indicación de la empresa o conductor infractor."

- 33.- Dado lo expuesto, se observa que APM tiene la potestad de impedir el ingreso al terminal de aquellos vehículos que no cumplan con los requerimientos técnicos de seguridad establecidos por APM, en cumplimiento de la normativa de seguridad estipulada APN. Asimismo se observa que en el presente caso, la Entidad Prestadora había detallado en la resolución N° 1 y 2 cuáles fueron las razones por las cuales no permitió el ingreso al puerto de los vehículos de la apelante.
- 34.- Respecto a los documentos que adjuntó la apelante y los que a su criterio, demostrarían que los camiones no tienen los defectos de seguridad señalados por APM, debemos indicar que tales medios probatorios no hacen referencia ni detallan con certeza la placa o número de identificación de los vehículos de propiedad de TRSR, por lo que no existe forma de corroborar que aquellos hacen referencia a la totalidad de los vehículos de propiedad de la apelante o a un grupo de aquellos.
- 35.- Asimismo, se tratan de documentos elaborados por vehículos porta contenedores acondicionados a fin de funcionar como cisternas. Por ello, creemos que es razonable la exigencia de APM en el sentido que los documentos presentados, deben ser debidamente validados por una entidad verificadora, la cual determinará la seguridad del tránsito de los vehículos de la apelante por las instalaciones del terminal portuario.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/561-2013 de fecha 25 de setiembre de 2013; y en consecuencia declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRANSPORTES SOBRE RUEDAS S.A.; quedando así agotada la vía administrativa.

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 154-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TRANSPORTES SOBRE RUEDAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN